

**REGLAMENTO (CE) Nº 350/94 DE LA COMISIÓN**

de 16 de febrero de 1994

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2703/93 de la Comisión <sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 15 de febrero de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

| Código NC  | Países terceros (*)                 |
|------------|-------------------------------------|
| 0709 90 60 | 82,06 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> |
| 0712 90 19 | 82,06 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> |
| 1001 10 00 | 0 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>     |
| 1001 90 91 | 94,57                               |
| 1001 90 99 | 94,57 <sup>(2)</sup>                |
| 1002 00 00 | 116,11 <sup>(6)</sup>               |
| 1003 00 10 | 119,81                              |
| 1003 00 90 | 119,81 <sup>(2)</sup>               |
| 1004 00 00 | 94,04                               |
| 1005 10 90 | 82,06 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> |
| 1005 90 00 | 82,06 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> |
| 1007 00 90 | 95,52 <sup>(4)</sup>                |
| 1008 10 00 | 24,04 <sup>(2)</sup>                |
| 1008 20 00 | 42,31 <sup>(4)</sup>                |
| 1008 30 00 | 0 <sup>(2)</sup>                    |
| 1008 90 10 | (7)                                 |
| 1008 90 90 | 0                                   |
| 1101 00 00 | 169,93 <sup>(2)</sup>               |
| 1102 10 00 | 200,23                              |
| 1103 11 10 | 30,45                               |
| 1103 11 90 | 193,40                              |
| 1107 10 11 | 179,21                              |
| 1107 10 19 | 136,66                              |
| 1107 10 91 | 224,14 <sup>(10)</sup>              |
| 1107 10 99 | 170,23 <sup>(2)</sup>               |
| 1107 20 00 | 196,59 <sup>(10)</sup>              |

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.